-----Trelew, de diciembre de 2020. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “J., A. H. y H., C. s/ Sucesión Ab - Intestato” (Expte. Nro. 346 – Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 61 – Año 2012), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria por el coheredero N. J. H., por derecho propio con el patrocinio letrado del Dr. L. A, S. a fs. 681/682, contra el resolutorio de fs. 679/vta. que fuera concedido a fs. 684 punto II) del resolutorio. --

---

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) Que a fs. 679/vta. la magistrada de grado determinó el canon locativo mensual o indemnización mensual por el uso del bien automotor dominio X en la suma de $ 6.000 (pesos seis mil), siendo la parte proporcional a cargo del coheredero N. J. H. 2/3 (partes) la suma de $ 4.000 (pesos cuatro mil).----------

-----II) Que a fs. 681/682 el coheredero N. J. H., por derecho propio con el patrocinio letrado del Dr. L. A, S. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Señala que oportunamente fue cuestionada la formula empleada por el perito actuante por considerar los mismos parámetros que las empresas de alquileres de autos. Da cuenta que tomando el valor de la unidad nunca podría haberse obtenido el valor de $ 4.000 (pesos cuatro mil) por mes durante el periodo indicado y mucho menos una locación comercial por parte de los herederos. Refiere que abonar dicha suma por el periodo señalado constituye un enriquecimiento sin causa a favor de los coherederos, si se toma en cuenta el valor del rodado y el tercio del valor ideal que le correspondería sobre el bien. Indica que se ha pasado por alto que son 11 los meses de alquiler. Expresa que en concreto el valor de $ 4.000 mensual luce claramente elevado si se considera el valor locativo de los bienes inmuebles de la sucesión y la aprobación de avalúo. Da cuenta que se ha apartado de lo establecido por la SIE Nro. 14/2020 que disponía establecer el valor locativo mensual del automóvil tasado a fs. 606. Insiste en señalar que el vehículo en las condiciones que se encontraba, de alquilarse, no podría obtenerse dicho valor locativo mensual. Cita doctrina respecto del enriquecimiento sin causa. Señala que de abonarse dicho importe se produce un verdadero desplazamiento patrimonial sin haber obtenido provecho alguno respecto del automotor en cuestión. Manifiesta que lo expuesto por el martillero al margen de lo ordenado por la SIE Nro. 145/2020 resulta ser un razonamiento meramente conjetural y sin basamento en el valor real o de mercado. Formula el petitorio de estilo. ----------

------III) Esta alzada por interlocutoria Nro. 14/2020 obrante a fs. 664/667vta. señaló que en atención al estado del vehículo jamás podría obtenerse un alquiler mensual como

el informado por la empresa Fiorasi Rent a Car, a fs. 643 que rondaba los $ 49.586,77 (pesos cuarenta y nueve mil quinientos ochenta y seis con setenta y siete centavos) y dispuso que a fin de establecer el valor locativo de dicho bien, se solicitara al perito tasador e inventariador designado a fs. 564, Sr. J. P. M. que se expida sobre dicho tópico respecto del automóvil tasado a fs. 606, marca Toyota, modelo Hilux, pick up, cabina simple SDT, año 1998, dominio X a los fines de establecer el monto que deberá abonar el coheredero N. J. H..----------

---IV) El citado profesional presentó su informe a fs. 673/vta. que fue impugnado por el heredero apelante a fs. 675/vta. y respondido tal cuestionamiento por el experto a fs. 677/vta. donde claramente señaló que al tiempo en que efectuó la tasación el valor del alquiler de dicho rodado debería ser de $ 6.000 (pesos seis mil) calculando el 5 % del valor del vehículo. Señala además que dichos valores si bien son comparables no son los que manejan las empresas. Indica que como diferenciación, se trata de una cuestión familiar y no comercial y por ello en el importe de alquiler que especificó no se tuvo en cuenta el IVA, como tampoco el seguro del vehículo que las empresas cargan al valor de la renta. ----------

----A partir de ello, no se advierte que el precio fijado de canon locativo resulte un monto descabellado o fuera de contexto como pretende el apelante. Tampoco que el valor determinado insuma el valor de la unidad puesto que el valor de tasación, que otrora no fue cuestionado por las partes, se estableció en la suma de $ 120.000 (pesos ciento veinte mil) y el canon locativo de dicho vehículo se estableció en el 5 % del citado valor. Por lo demás, en modo alguno se advierte que haya enriquecimiento sin causa como en reiteradas oportunidades señala el recurrente.----------

---Así entonces, corresponderá confirmar la resolución de fs. 679/vta. en todas sus partes en cuento fuera materia de recursos y agravios.----------

----V) Finalmente, en cuanto a la imposición de costas de esta instancia teniendo en cuenta cómo se resuelve la cuestión las mismas se imponen al recurrente perdidoso (conf. art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

---A fin de regular los honorarios por la actuación ante esta Alzada al Dr. L. A, S., letrado patrocinante coheredero N. J. H., se tendrá en cuenta la extensión y complejidad de la labor desarrollada y el resultado obtenido, fijándolos en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 13, 32, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4) ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) CONFIRMAR en todas sus partes la resolución de fs. 679/vta. en cuento fuera materia de recursos y agravios. ----------

---II) IMPONER las costas generadas en esta instancia al recurrente vencido (conf. art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

III) REGULAR los honorarios por la actuación ante esta Alzada al Dr. L. A, S., letrado patrocinante coheredero N. J. H., en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 13, 32, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4) ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIE – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA